

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Rodríguez de León.

Abogados: Licda. Asia Jiménez y Lic. Andrés Antonio Madera Pimentel.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Rodríguez de León, dominicano, de 60 años de edad, unión libre, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 034-3279000-7, domiciliado y residente en la calle Amelia Tavera, núm. 89, del sector Don Bosco, del municipio de Mao, de la provincia Valverde, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0344, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por sí y por el Licdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de abril de 2018, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lic. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 26 de diciembre de 2016 en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 222-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de abril de 2014, la señora Juana Bienvenida Mendoza Jiménez, en representación de su hijo menor de edad, R. M., interpuso formal denuncia contra el imputado Ramón Rodríguez de León (a) Hillo, por el hecho de éste haber violado sexualmente a dicho menor de edad;

- b) que el 10 de septiembre de 2014, el Licdo. Ramón Antonio Núñez Liriano, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, interpuso formal acusación en contra del imputado Ramón Rodríguez de León (a) Hillo, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 11 de abril de 2014, a eso de las 8: 30 p.m., en la calle Amelia Taveras del sector Don Bosco, próximo al Colegio de los Padres, del municipio de Mao, provincia Valverde, el menor de edad Richard Rafael Vargas Mendoza, fue a la casa del señor Ramón Rodríguez de León (a) Hillo, a buscar RD\$50.00 que éste le había ofrecido, cuando el menor llegó a la residencia el imputado (Hillo) cerró la puerta y de inmediato besó al menor a la fuerza quitándole la ropa y lo violó sexualmente ocasionándole laceraciones traumáticas en pliegues de mucosa anal, según certificado médico legista;”* la calificación jurídica dada a estos hechos es la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97, y 396 de la Ley 136-03;
- c) que el 15 de diciembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Ramón Rodríguez de León;
- d) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 40-2016 el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo dice así:

*“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica del artículo 396 de la Ley 136-03 por la de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en consecuencia se declara al ciudadano Ramón Rodríguez de León, dominicano, de 56 años de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral número 034-3279000-7, reside en la calle Amelia Tavera, casa número 89, sector Don Bosco, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de violación sexual, en perjuicio del menor de edad R.R.V.M, hecho previsto y sancionado en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en consecuencia se le condena a quince (15) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombre-Mao y al pago de una multa de ciento cincuenta mil (RD\$150,000.00) pesos dominicanos; SEGUNDO: Se exime del pago de las costas del proceso por la asistencia de la defensoría pública; TERCERO: En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Juana Bienvenida Mendoza Jiménez por estar conforme a la ley; CUARTO: En cuanto al fondo condena al imputado Ramón Rodríguez de León al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1, 000,000.00) a favor de la señora Juana Bienvenida Mendoza Jiménez por los daños morales y físicos causados por el ilícito penal perpetrado en contra de su hijo menor de edad; QUINTO: Condena al imputado Ramón Rodríguez de León al pago de las costas civiles del proceso, en favor y provecho de la abogada concluyente licenciada Katuska Mendoza por haberla avanzado en su totalidad; SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago; SÉPTIMO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;*

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Ramón Rodríguez de León, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 30 de septiembre de 2016 dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0344, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

*“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Ramón Rodríguez de León, por intermedio de la licenciada Iliá R. Sánchez M., defensora pública; en contra de la sentencia penal núm. 40/2016 de fecha 30 de marzo del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: Confirma el fallo impugnado; TERCERO: Exime las costas generadas por el recurso”;*

Considerando, que el recurrente Ramón Rodríguez de León, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

*“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal), por inobservancia*

del artículo 339 del Código Procesal Penal). A que la sentencia de la Corte es evidente que contiene errores con respecto a la motivación en el sentido de que si observamos detenidamente la Corte inobserva de manera clara las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir, no motiva sobre la pena que el Colegiado impuso al ciudadano Ramón Rodríguez de León, con relación a la determinación de la pena, si la misma cumplía con los criterios en los que fundamenta dicho tribunal para ratificar una condena de 15 años. Que es la Corte la llamada de oficio a garantizar en derecho las violaciones de orden convencional, constitucional y legal, situación esta que no se ajusta a la realidad en este proceso. Se puede verificar en los considerandos de la sentencia de la Corte, no establece nada al respecto; al momento de establecer una pena se debe tomar en cuenta los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte no explicó de manera razonable dicha situación, es decir, si era una pena justificada en razón de los criterios ya mencionados; la Corte a-qua se limitó a señalar que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada, valorando efectivamente todas las pruebas y las piezas que le fueron acreditadas en el curso del proceso; sin embargo, tal valoración de las pruebas, las cuales en su mayoría, son testimonios, son los que aducimos habían sido desnaturalizados, para el tribunal de primer grado emitir una sentencia condenatoria y consecuentemente la Corte ratifica dicha sentencia, sin tomar en cuenta los criterios de la determinación de la pena y no aplicar los mismos de manera lógica; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal, Art. 426, por error en la determinación de los hechos Art. 336 del Código Procesal Penal. A que la Corte de apelación inobservó los hechos al momento de ratificar la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en tal virtud desvirtuó los hechos de la sentencia impugnada; por lo que la Corte a-qua debió motivar dicha sentencia con respecto a los hechos presentados, es decir, la Corte categóricamente da por establecidos todos los hechos y la interpretación de los mismos dada por el tribunal colegiado, más aún cuando se puede evidenciar que no se establece de manera clara y precisa tal violación entre los testigos presentados por la parte acusadora y las declaraciones del imputado, y así mantener una sentencia injustificada; que como se puede observar el médico legista de manera clara estableció en su informe pericial que no hubo penetración, situación esta que la Corte no le da valor, es decir, que no se detiene a analizar el significado del estudio pericial ya mencionado. Es en ese sentido que hemos establecido que la Corte incurre en un error en la valoración de los hechos; que en la sanción establecida al infractor en este tipo penal por el tribunal a-quo fueron aplicados según la normativa procesal vigente, pero sin hacer estos una debida valoración de los hechos, sino que más bien, establecen hechos totalmente contradictorios en relación con la víctima y nuestro representado, que deben observar los jueces de manera minuciosa antes de decidir, por lo que la Corte en vez de expresar que dichos criterios fueron válidamente ponderados para emitir una decisión o sanción a imponer, ésta más bien debió de motivar detalladamente y de modo concreto bajo cuáles puntos específicos establece la normativa procesal penal en cuanto a la determinación de los hechos, entonces, así poder de manera lógica imponer una pena diferente o por lo menos enviar a un nuevo juicio a favor del imputado, por lo que la Corte incurrió en la inobservancia de los hechos presentados ante la misma, ya que solo se limitaron a transcribirlos textualmente sin hacer una debida motivación de los mismos en contra del señor Ramón Rodríguez de León”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente**

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente plantea que la sentencia de la Corte contiene errores con respecto a la motivación, al inobservar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues no motiva sobre la pena impuesta por el tribunal de primer grado; que la Corte está llamada de oficio a garantizar en derecho, las violaciones de orden convencional, constitucional y legal, lo cual no hizo;

Considerando, que en relación a lo planteado, hemos advertido que constituye un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y del escrito de apelación interpuesto se evidencia que el impugnante no formuló ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, y por ende, la Corte a-qua no podía estatuir sobre algo que no le fue planteado, al no ponerla en condiciones de referirse al respecto; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que si bien es cierto, tal y como plantea el recurrente, que la Corte es competente para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, en virtud a las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015; no menos cierto es que el agravio invocado por el recurrente no constituye una violación de índole constitucional; encontrándose la pena impuesta al imputado recurrente dentro del marco de legalidad; lo que trae como consecuencia su rechazo;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente argumenta que la Corte a-qua al momento de ratificar la sentencia de primer grado inobservó y desvirtuó los hechos contenidos en la sentencia impugnada, al dar por establecido e interpretar de una manera categórica los referidos hechos; sin embargo, no fue probada la alegada violación sexual, pues el médico legista estableció en su informe pericial, de manera clara, que no hubo penetración, a lo cual la Corte a-qua no le dio valor;

Considerando, que en cuanto a este aspecto, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado, al dar por establecido lo siguiente:

“Es clarísimo para la Corte que no lleva razón el apelante cuando reclama “violación a la sana crítica y al principio de in dubio pro reo en cuanto a la fijación del hecho probado”, y cuando reclama que no existió penetración, que el menor nunca dijo de manera precisa que hubo penetración, y que el médico legista, para sustentar en una evaluación de esta naturaleza una penetración, debe indicar con precisión meridiana sobre la ruptura de los pliegues del ano. Y no lleva razón el apelante porque la víctima directa sí dijo que el imputado lo penetró. Textualmente dijo: “me penetró por el ano”; lo que se combinó con las declaraciones de la madre del menor (Bienvenida Mendoza Jiménez), quien contó que ese día su hijo llegó “llorando y me dice que no puede decirme lo que le pasa, salgo y había mucha gente en la calle, entro y desnudo a mi hijo y estaba sucio de sangre y semen”; lo que se combinó con lo que resultó la víctima: “laceraciones traumáticas en pliegues de mucosa anal, violación anal”; se probó la violación sexual más allá de toda duda razonable, lo que significa que las pruebas recibidas en el juicio tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia, y en consecuencia, el motivo analizado ser desestimado;”

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se advierte que la Corte a-qua observó de manera correcta los hechos consignados en la sentencia de primer grado, no desvirtuando los mismos como alega el recurrente, pues quedó claramente establecido que sí hubo penetración, lo que dio como resultado, según el informe del médico legista, “laceraciones traumáticas en pliegues de mucosa anal, violación sexual”; por lo que al no llevar razón en el argumento invocado, procede el rechazo del mismo;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente;” que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un miembro de la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Rodríguez de León contra la sentencia núm.

359-2016-SSEN-0344, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.